



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0046

Subsanada la petición en tiempo, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda verbal incoada por **MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL II ETAPA P.H.** contra la **DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ**.

2.- RECHAZAR la demanda respecto de URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. EN REORGANIZACIÓN, comoquiera que el actor no demostró que agotó el requisito de la conciliación prejudicial con ella ni solicitó medidas cautelares, bajo la égida del artículo 590 del C.G.P.

El que la sociedad mencionada esté inmersa en un trámite de reorganización no impide el decreto y práctica de cautelas en este tipo de eventos, por lo que no se puede acoger su excusa en relación con ese punto.

3.- CORRER traslado del pliego introductor y de sus anexos a la DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ por veinte (20) días, tal como lo señala el artículo 369 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo personalmente.

5.- Debido a que el requerimiento elevado por actor se ajusta a las directrices del canon 152 del C.G.P. (archivo prueba 8), el Despacho **le concede** el amparo de pobreza deprecado.

6.- En vista de que el interesado no está en la obligación de prestar caución, el Juzgado **decreta** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de matrículas **176-56883**, **176-22418** y **176-11647**, denunciados como de propiedad de la convocada DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ. **Oficiese** a la O.R.I.P. de Zipaquirá (archivo prueba 10).

7.- RECONOCERLE personería adjetiva al doctor ROBERTO JOSÉ VERGARA como abogado de pobre del reclamante, según la literalidad del mandato allegado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ